

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,0266
05 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 0188 de fecha 30 de mayo de 2023, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79568931 **HERMEY CESPEDES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10183145 y **EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91508526, con ocasión de la presunta infracción ambiental por la remoción material hacia un costado del Rio con el fin de formar una obra de contención con el fin de que el brazo del Rio existente ya no circulara en inmediaciones del predio Villa Oliva, ocasionando la muerte masiva de peces y fauna acuícola, además de una tala masiva de árboles pertenecientes a la ronda hídrica del Rio derribados para dicha obra, las cuales no cuentan con permisos ambientales de ocupación de cauce, ni aprovechamiento forestal eliminación de árboles y arbustos.

Que los hechos tuvieron lugar el día 03 de abril de 2023, por lo cual se desplazó comisión de Corpocesar conformada por LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ operario calificado y JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON, Profesional de apoyo, a visita de Indagación preliminar al predio rural ubicado en jurisdicción del municipio de San Martin, Cesar, exactamente en coordenadas geográficas N 7°48'6.46" W 73°40'6.816 a verificar denuncia por presunta contaminación ambiental generada por taponamiento de Rio Cachira del Espíritu Santo.

Encontrándose que en la zona donde se realizó el taponamiento es un área que surte un complejo cenagoso donde confluyen varios ríos y derivan quebradas que vienen de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar, habitat hidrobiológica de especies que benefician a los municipios de San Martin, San Alberto y Aguachica y por supuesto a los habitantes de los departamentos de Norte de Santander y Santander debido a que muchas comunidades dependen de la pesca, cabe resaltar que para estas obras los responsables No cuentan con permisos de ocupación de cauce, ni permiso de aprovechamiento forestal expedidos por la Corporación Autónoma competente.

Que el inicio del proceso sancionatorio fue notificado a los señores **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO** en fecha 28 de junio de 2023, a través de notificación electrónica debidamente autorizada, remitido a los correos electrónicos francoyfonsecaabogados@gmail.com y cesarosma2008@hotmail.com

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0266

05 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE FECHA _____, "POR MEDIO DEL
CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL
GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

2

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales; lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

III. PRUEBAS ALLEGADAS

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

- Informe de visita de inspección ocular realizada el día 03 de abril de 2023, por el funcionario LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ y JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON, Profesional de apoyo, al Rio Cachira del Espíritu Santo, en las coordenadas geográficas N 7°48'6.46" W 73°40'6.816 jurisdicción del municipio de San Martin, Cesar.
- Acta de visita de inspección ocular realizada el día 03 de abril de 2023.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0266

05 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE FECHA _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

3

respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que según lo señalado por la Corte Constitucional, a través de la Constitución Política de 1991 se le estableció una función ecológica a la propiedad: "(...) en la época actual se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea de desarrollo sostenible." (Sentencia C – 126 de 1998; M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Que es deber del ciudadano del común adoptar comportamientos y pautas amigables con el medio ambiente pues el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de los intereses colectivos en el marco de la garantía del derecho a un medio ambiente sano y por lo tanto, los ciudadanos debemos asumir cargas y limitaciones, aspecto éste que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la Constitución Política entre ellas: " (...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)".

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA**, por ser quien determino la realización de la remoción de material hacia un costado del río con el fin de formar una obra de contención con el objetivo de que el brazo del río existente ya no circulara en inmediaciones del predio Villa Oliva, de su tenencia y/o propiedad, obrando sin ninguna clase de permiso y/o autorización para desarrollar la actividad, ocasionando con esto la afectación a derechos colectivos dentro de su predio, lo que hace necesario involucrarlo al presente proceso sancionatorio, por cuanto con su proceder sin el lleno de los requisitos legales ocasionó la muerte masiva de peces y fauna acuícola, además de una tala masiva de árboles pertenecientes a la ronda hídrica del río derribados para dicha obra.

Así como también, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de **HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, por cuanto fueron encontrados en el lugar de los hechos operando la maquinaria (buldócer y retroexcavadora), para la remoción de material hacia un costado del Río con el objetivo de formar una obra de contención con el fin de que el brazo del río existente ya no circulara en inmediaciones del predio Villa Oliva, ocasionando la muerte masiva de peces y fauna acuícola, además de una tala masiva de árboles pertenecientes a la ronda hídrica del río derribados para dicha obra, las cuales no cuentan con permisos ambientales de ocupación de cauce, ni aprovechamiento forestal eliminación de árboles y arbustos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0266**05 SEP 2023**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE FECHA: _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

4

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

El numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece que, dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentran el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "en la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

El artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015, "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, se considera que la conducta es grave teniendo en cuenta que el informe de control y monitoreo suscrito por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental señala que el proyecto no posee permiso de ocupación de cauce, está incumpliendo con la normatividad y no solicitó el permiso de ocupación de cauce para el proyecto piscícola.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, éste Despacho,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0266

05 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE FECHA _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

5

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de los señores **CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79568931 **HERMEY CESPEDES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10183145 y **EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91508526, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en particular los **Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974, numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015**, en los siguientes términos:

PRIMER CARGO: Realizar la construcción de obra de contención ocupando el cauce de la corriente del río Cachira del Espíritu Santo en las coordenadas geográficas N 7°48'6.46" W 73°40'6.816, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, sin contar previamente con los respectivos permisos o autorización de la autoridad ambiental

SEGUNDO CARGO: por la erradicación de árboles en la ronda hídrica perteneciente al río Cachira del Espíritu Santo en las coordenadas geográficas N 7°48'6.46" W 73°40'6.816, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, sin contar previamente con los respectivos permisos o autorización por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a los señores **CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Demolición de obra a costa del infractor y/o Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79568931 **HERMEY CESPEDES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10183145 y **EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91508526, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, podrá presentar, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores **CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79568931 **HERMEY CESPEDES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10183145 y **EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91508526, para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

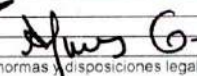
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0266****05 SEP 2023**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE FECHA _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CESAR ANDRES OSMÁ CHINCHILLA, HERMEY CESPEDES MORENO Y EMANUEL GUILLERMO ARIAS AGUDELO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 025-2023"

6

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Xiomara Valencia Mendoza-Profesional Universitario	
Revisó	Almes José Granados Cuello-Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

Expediente: 025-2023